

Propuesta de Reglamento del Consejo sobre la patente comunitaria

(2000/C 337 E/45)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2000) 412 final — 2000/0177(CNS)

(Presentada por la Comisión el 1 de agosto de 2000)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 308,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) La acción de la Comunidad implica un mercado interior caracterizado por la supresión de los obstáculos a la libre circulación de mercancías y la creación de un régimen en cuya virtud no se falsee la competencia en el mercado interior. Contribuye a estos objetivos el crear las condiciones jurídicas que permitan a las empresas adaptar sus actividades de producción y distribución de productos a las dimensiones de la Comunidad. Entre los instrumentos jurídicos de que deben disponer las empresas a estos efectos es especialmente necesaria una patente que goce de protección uniforme y surta efectos uniformes en todo el territorio de la Comunidad.
- (2) El Convenio de Múnich sobre concesión de patentes europeas de 5 octubre de 1973 (en lo sucesivo denominado «Convenio de Múnich») creó la Oficina Europea de Patentes (en lo sucesivo denominada «Oficina»), que tiene encomendada la concesión de patentes europeas. Conviene recurrir a la experiencia que ofrece la mencionada Oficina en lo que respecta a la concesión y la administración de la patente comunitaria.
- (3) La adhesión de la Comunidad al Convenio de Múnich le permitirá figurar en el sistema del Convenio como territorio para el que podrá concederse una patente unitaria. La Comunidad pueda, por consiguiente, ceñirse en el presente Reglamento a crear el Derecho aplicable a la patente comunitaria una vez que se haya concedido ésta.
- (4) El Derecho comunitario de patentes aplicable a la patente comunitaria no debe substituir a los Derechos de patentes de los Estados miembros ni al Derecho europeo de patentes establecido por el Convenio de Múnich. En efecto, no parece justificado obligar a las empresas a que registren sus patentes como patentes comunitarias, ya que las patentes nacionales y las europeas siguen siendo necesarias para las empresas que no deseen una protección de sus invenciones a escala comunitaria. Por consiguiente, el presente Convenio no afectará al derecho de los Estados miembros de conceder patentes nacionales.
- (5) El objetivo de una patente comunitaria asequible favorece la validez de una patente en toda la Comunidad en la lengua en que fuere concedida en virtud del Convenio de Múnich.
- (6) Es preciso prevenir, en su caso, los efectos negativos que tendría un monopolio creado por una patente comunitaria basada en un sistema de licencias obligatorias. Conviene, pues, atribuir a la Comisión la competencia de decidir en la materia. Las decisiones de la Comisión pueden recurrirse en virtud del artículo 230 del Tratado, ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.
- (7) Razones de seguridad jurídica exigen que todas las acciones relativas a determinados aspectos de la patente comunitaria se sometan a un mismo órgano jurisdiccional y que las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional se ejecuten en toda la Comunidad. Por consiguiente, conviene atribuir al Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial competencia exclusiva para una determinada categoría de acciones y demandas sobre la patente comunitaria y, en especial, para las acciones relacionadas con la violación y la validez de la misma. Es además preciso que las resoluciones de las salas de primera instancia de dicho Tribunal puedan ser recurridas ante las salas de recursos del mismo Tribunal.
- (8) Resulta necesario que el órgano jurisdiccional que decida en materia de violación y de validez pueda pronunciarse asimismo sobre las sanciones y la indemnización de los perjuicios fundándose en normas comunes. Estas competencias deben entenderse sin perjuicio de las competencias en materia de aplicación de las normas sobre responsabilidad penal y competencia desleal que puedan prever las legislaciones de los Estados miembros.
- (9) Las normas de procedimiento ante el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial se fijarán en el estatuto de este órgano jurisdiccional y en su reglamento de procedimiento.
- (10) Con arreglo al principio de subsidiariedad y al principio de proporcionalidad contemplados en el artículo 5 del Tratado, los objetivos de la acción prevista, y sobre todo la creación de un título unitario que produzca efectos en toda la Comunidad, sólo pueden lograrse a nivel comunitario. El presente Reglamento se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar dichos objetivos y no excede de lo necesario a tal fin.

(11) Constituyendo las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento medidas de alcance general a efectos del artículo 2 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾, conviene que tales medidas sean adoptadas con arreglo al procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de dicha Decisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Derecho comunitario de patentes

Por el presente Reglamento se establece un Derecho comunitario en materia de patentes de invención, que se aplicará a cualquier patente concedida por la Oficina Europea de Patentes (en lo sucesivo denominada «la Oficina») en virtud de lo dispuesto en el Convenio sobre la patente europea de 5 de octubre de 1973 (en lo sucesivo denominado «el Convenio de Múnich») para todo el territorio de la Comunidad.

Una patente de estas características se considerará patente comunitaria a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 2

Patente comunitaria

1. La patente comunitaria tendrá carácter unitario. Surtirá los mismos efectos en el conjunto de la Comunidad: sólo podrá concederse, transmitirse, anularse o caducar para el conjunto de la Comunidad.

2. La patente comunitaria tendrá carácter autónomo. Se registrará sólo por el presente Reglamento y por los principios generales del Derecho comunitario. No obstante, las disposiciones del presente Reglamento no excluirán la aplicación del Derecho de los Estados miembros en materia de responsabilidad penal y de competencia desleal.

3. Salvo disposición en contrario, los términos que se emplean en el presente Reglamento tendrán el mismo significado que los términos correspondientes empleados en el Convenio de Múnich.

4. A efectos del presente Reglamento, el término «solicitud de patente comunitaria» se refiere a una solicitud de patente europea en la que se designe el territorio de la Comunidad.

Artículo 3

Aplicación a las zonas marinas y submarinas y al espacio

1. El presente Reglamento se aplicará a aquellas zonas marinas y submarinas adyacentes a un territorio de un Estado

miembro, sobre las que dicho Estado ejerza, con arreglo al Derecho internacional, derechos soberanos o jurisdicción.

2. El presente Reglamento se aplicará a aquellas invenciones realizadas o utilizadas en el espacio extraatmosférico, incluidos los cuerpos celestes, y en objetos espaciales o sobre ellos, que estén bajo jurisdicción o control de uno o varios Estados miembros, con arreglo al Derecho internacional.

CAPÍTULO II

DERECHO DE PATENTES

SECCIÓN 1

DERECHO A LA PATENTE

Artículo 4

Derecho a la patente comunitaria

1. El derecho a la patente comunitaria pertenece al inventor o a su causahabiente.

2. Si el inventor fuere un empleado, el derecho a la patente comunitaria se determinará de acuerdo con la legislación del Estado en cuyo territorio el empleado ejerza su actividad principal; si no pudiere determinarse el Estado en cuyo territorio ejerce esa actividad principal, la legislación aplicable será la del Estado en cuyo territorio se encuentre el establecimiento del empresario del que el empleado dependa.

3. Cuando la invención hubiere sido realizada por distintas personas de forma independiente, el derecho a la patente comunitaria pertenecerá a aquel cuya solicitud tenga la fecha más antigua de presentación o, si procede, la fecha más antigua de prioridad. Esta disposición sólo será aplicable si se hubiere publicado la primera solicitud de patente comunitaria.

Artículo 5

Reivindicación del derecho a la patente comunitaria

1. Si la patente comunitaria se hubiere concedido a una persona no facultada en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 4, la persona facultada de acuerdo con este artículo podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos o acciones reivindicar que se le transfiera la patente en calidad de titular.

2. Cuando una persona no tenga derecho más que a una parte de la patente comunitaria, podrá reivindicar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la transferencia de la patente en calidad de cotitular.

3. Los derechos contemplados en los apartados 1 y 2 sólo podrán ejercerse judicialmente dentro de un plazo de dos años a contar desde la fecha en que se hubiese publicado la mención de la concesión de la patente comunitaria en el Boletín de la patente comunitaria contemplado en el artículo 57. Esta disposición no se aplicará si el titular de la patente, en el momento de la concesión o de la adquisición de la patente, sabía que no tenía derecho a ella.

⁽¹⁾ DO L 184, de 17.7.1999, p. 23

4. La interposición de una demanda judicial será objeto de inscripción en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56. Se inscribirá igualmente la resolución con fuerza de cosa juzgada relativa a la demanda o todo de sistimiento.

Artículo 6

Efectos del cambio de titularidad de la patente comunitaria

1. Cuando se produjere un cambio completo de titularidad de una patente comunitaria como consecuencia del proceso judicial a que se refiere el artículo 5, las licencias y cualesquiera otros derechos se extinguirán por la inscripción de la persona facultada en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56.

2. Si, antes de inscribir la interposición de la demanda judicial,

- a) el titular de la patente hubiere explotado la invención en el territorio de la Comunidad o hubiere hecho preparativos efectivos y serios con este fin, o si
- b) el titular de una licencia la hubiere obtenido y hubiere explotado la invención en el territorio de la Comunidad o hubiere hecho preparativos efectivos y serios con este fin,

podrá continuar esta explotación siempre que solicite una licencia no exclusiva al nuevo titular inscrito en el Registro de patentes comunitarias. Dispondrá para realizarlo del plazo prescrito por el Reglamento de ejecución. La licencia se concederá para un período y con unas condiciones razonables.

3. El apartado 2 no se aplicará si el titular de la patente o de la licencia hubiere actuado de mala fe en el momento de comenzar la explotación de la invención o de hacer los preparativos con este fin.

SECCIÓN 2

EFFECTOS DE LA PATENTE Y DE LA SOLICITUD DE PATENTE COMUNITARIA

Artículo 7

Prohibición de la explotación directa de la invención

La patente comunitaria conferirá a su titular el derecho de prohibir a cualquier tercero que no tenga su consentimiento:

- a) fabricar, ofrecer, introducir en el mercado o utilizar el producto objeto de la patente o bien importarlo o almacenarlo con estos fines;
- b) utilizar un procedimiento objeto de la patente u ofrecerlo para que se utilice en el territorio de los Estados miembros cuando el tercero sepa, o las circunstancias hagan evidente, que la utilización del procedimiento está prohibida sin el consentimiento del titular de la patente;

- c) ofrecer, introducir en el mercado o utilizar el producto obtenido directamente por el procedimiento objeto de la patente o bien importarlo o almacenarlo con estos fines.

Artículo 8

Prohibición de la explotación indirecta de la invención

1. La patente comunitaria conferirá a su titular, además del derecho que se confiere en virtud del artículo 7, el derecho de prohibir, a cualquier tercero que no tenga su consentimiento, proporcionar u ofrecerse a proporcionar, en el territorio de los Estados miembros, a persona distinta de la facultada para explotar la invención patentada, los medios relacionados con algún elemento esencial de esa invención para llevarla a efecto en dicho territorio, cuando el tercero sepa, o las circunstancias hagan evidente, que estos medios son aptos y están destinados a llevarla a efecto.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán cuando los medios para llevarla a efecto fueren productos que se encuentren normalmente en el comercio, salvo si el tercero incitara a la persona a quien ha hecho la entrega a cometer los actos prohibidos por el artículo 7.

3. No se considerarán personas facultadas para explotar la invención, a efectos del apartado 1, las que realizaren los actos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 9.

Artículo 9

Limitación de los efectos de la patente comunitaria

Los derechos conferidos por la patente comunitaria no se entenderán:

- a) a los actos realizados en la esfera privada y con fines no comerciales;
- b) a los actos realizados con carácter experimental que se refieran al objeto de la invención patentada;
- c) a la preparación extemporánea de medicamentos para casos individuales efectuada en una farmacia y con receta médica, ni a los actos relativos a los medicamentos así preparados;
- d) al empleo de la invención patentada a bordo de buques de países distintos de los Estados miembros, en el casco, máquinas, pertrechos, aparejos y otros accesorios, cuando estos navíos entren temporal o accidentalmente en las aguas de los Estados miembros, siempre que la invención patentada se utilice exclusivamente para las necesidades del buque;
- e) al empleo de la invención patentada en la construcción o funcionamiento de aparatos de locomoción aérea o terrestre o de otros medios de transporte de países distintos de los Estados miembros, o de accesorios de estos aparatos, cuando penetren temporal o accidentalmente en el territorio de los Estados miembros;

- f) a los actos previstos por el artículo 27 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, de 7 de diciembre de 1944, cuando estos actos afecten a aeronaves de un Estado, distinto de los Estados miembros.

Artículo 10

Agotamiento comunitario de los derechos conferidos por la patente comunitaria

Los derechos conferidos por la patente comunitaria no se entenderán a los actos relativos al producto amparado por esta patente realizados en el territorio de los Estados miembros, después de que este producto haya sido comercializado en la Comunidad por el titular de la patente o con su consentimiento, a menos que existan motivos legítimos que justifiquen que el titular se oponga a la comercialización ulterior de los productos.

Artículo 11

Derechos conferidos por la solicitud de patente comunitaria después de su publicación

1. Podrá exigirse una indemnización razonable, fijada según las circunstancias, a cualquier tercero que, entre la fecha de publicación de una solicitud de patente comunitaria y la fecha de publicación de la mención de concesión de la patente comunitaria, haya procedido a una explotación de la invención que, después de este período, estaría prohibida en virtud de la patente comunitaria.

2. Sólo se deberá la indemnización razonable si el solicitante hubiere remitido a la persona que explota la invención, o depositado en la Oficina, una traducción de las reivindicaciones, que la Oficina habrá hecho pública, en la lengua oficial del Estado miembro en que dicha persona tenga su domicilio o su sede o, en el caso de un Estado con varias lenguas oficiales, en la lengua que haya aceptado o designado la citada persona, siempre que la explotación impugnada constituya una violación de la solicitud conforme al texto original de dicha solicitud y al texto de la traducción. No obstante, si la persona que explota la invención pudiere comprender el texto de la solicitud de patente comunitaria en la lengua en que ésta se hizo pública, se deberá la indemnización razonable sin que haya de remitirse la traducción.

3. Al fijarse la indemnización razonable se tendrá en cuenta la buena fe de la persona que explotó la invención.

4. La lengua oficial contemplada en el apartado 2 será una lengua oficial de la Comunidad.

Artículo 12

Derecho fundado en una utilización anterior de la invención

1. La patente comunitaria no podrá oponerse frente a la persona que utilizó la invención en la Comunidad o hizo preparativos efectivos y serios con vistas a tal utilización, de buena fe y para los fines de su empresa, antes de la fecha de presen-

tación o, si se hubiere reivindicado una prioridad, de la fecha de prioridad de la solicitud que motivó la concesión de la patente (en lo sucesivo denominada «usuario anterior»); el usuario anterior tendrá derecho a seguir efectuando, para los fines de su empresa, la mencionada utilización o utilizando la invención como hubiese previsto en los preparativos.

2. El derecho del usuario anterior sólo podrá ser objeto de cesión entre vivos o transmisión por causa de muerte con la empresa de éste, o con la parte de su empresa en que tuviesen lugar la utilización o los preparativos de ésta.

Artículo 13

Patentes de procedimiento: carga de la prueba

1. Si el objeto de una patente comunitaria fuere un procedimiento que permita obtener un producto nuevo, cualquier producto idéntico fabricado sin el consentimiento del titular de la patente se considerará, salvo prueba en contrario, obtenido por dicho procedimiento.

2. Si se adujeren pruebas en contrario, se tomarán en consideración los intereses legítimos del demandado en la protección de sus secretos de fabricación o de negocios.

SECCIÓN 3

DE LA PATENTE COMUNITARIA COMO OBJETO DE PROPIEDAD

Artículo 14

Asimilación de la patente comunitaria a una patente nacional

1. Salvo disposición en contrario de los artículos 15 a 24, la patente comunitaria, en cuanto objeto de propiedad, se considerará en su totalidad y para el conjunto del territorio de la Comunidad como una patente nacional del Estado miembro en cuyo territorio, según el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56:

- a) el solicitante de la patente tuviere su domicilio o sede social en la fecha de presentación de la solicitud de patente europea;
- b) en su defecto, cuando el solicitante tuviere un centro de actividad en esa fecha;
- c) en su defecto, cuando el primer representante del solicitante inscrito en el Registro de patentes comunitarias tuviere su domicilio profesional en la fecha de esta inscripción.

En los demás casos, el Estado miembro contemplado será aquél en que tenga su sede la Organización Europea de Patentes.

2. Si en el Registro de patentes comunitarias estuvieren inscritas varias personas como cosolicitantes, se aplicará el párrafo primero del apartado 1 al primer inscrito. Si esto no fuere posible, el párrafo primero del apartado 1 se aplicará por el orden de su inscripción a los cosolicitantes siguientes. Cuando el párrafo primero del apartado 1 no se aplique a ningún cosolicitante, será de aplicación el párrafo segundo del apartado 1.

3. Los derechos surtirán efecto con independencia de la posible inscripción en un registro nacional de patentes.

Artículo 15

Transmisión

1. La patente comunitaria de una empresa podrá transmitirse con independencia de la transmisión de dicha empresa.

2. La transmisión de la empresa en su totalidad implicará la transmisión de la patente comunitaria, a no ser que, con arreglo a la legislación aplicable a la transmisión, exista acuerdo contrario o que ello se desprenda claramente de las circunstancias. Esta disposición será aplicable a la obligación contractual de transmitir la empresa.

3. La transmisión de la patente comunitaria deberá hacerse por escrito y requerirá la firma de las partes del contrato, salvo que resultare de una resolución judicial. Faltando estos requisitos la transmisión será nula.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, la transmisión no afectará a los derechos adquiridos por terceros antes de la fecha de transmisión.

5. La transmisión sólo podrá oponerse frente a terceros después de su inscripción en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56 y dentro de los límites establecidos por los documentos contemplados en el Reglamento de ejecución contemplado en el artículo 59. No obstante, antes de su inscripción, la transmisión podrá tener efecto frente a terceros que hubieren adquirido derechos después de la fecha de la transmisión pero que tuvieran conocimiento de ésta en el momento de adquirir estos derechos.

Artículo 16

Derechos reales

1. La patente comunitaria podrá, con independencia de la empresa, darse en garantía o ser objeto de otros derechos reales.

2. A instancia de parte, los derechos a que se refiere el apartado 1 se inscribirán en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56 y se publicará en el Boletín de la patente comunitaria que se contempla en el artículo 57.

Artículo 17

Ejecución forzosa

1. La patente comunitaria podrá ser objeto de medidas de ejecución forzosa.

2. A instancia de parte, la ejecución forzosa se inscribirá en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56 del presente Reglamento y se publicará en el Boletín de la patente comunitaria contemplado en el artículo 57.

Artículo 18

Procedimiento de quiebra o análogos

1. Las patentes comunitarias sólo podrán incluirse en un procedimiento de quiebra o en un procedimiento análogo en el Estado miembro en cuyo territorio tenga el deudor su centro de intereses principales.

2. En caso de copropiedad de una patente comunitaria, el apartado 1 será aplicable a la parte correspondiente del copropietario.

3. Cuando una patente comunitaria quede incluida en un procedimiento de quiebra o procedimiento análogo, a petición de la autoridad nacional competente se efectuará en el Registro de patentes comunitarias contemplado en el artículo 56 la inscripción pertinente, que se publicará en el Boletín de la patente comunitaria que se contempla en el artículo 57.

Artículo 19

Licencias contractuales

1. La patente comunitaria podrá ser objeto de licencias para toda la Comunidad o parte de ella. Las licencias podrán ser exclusivas y no exclusivas.

2. Los derechos conferidos por la patente comunitaria podrán invocarse contra el licenciataria que viole alguno de los límites del contrato de licencia.

3. Los apartados 4 y 5 del artículo 15, serán aplicables a la concesión o a la transmisión de una licencia de una patente comunitaria.

Artículo 20

Licencias de pleno derecho

1. El titular de una patente comunitaria podrá presentar una declaración escrita en la Oficina diciendo que está dispuesto a autorizar a cualquier interesado para que utilice la invención en calidad de licenciataria contra el pago de un canon adecuado. En tal caso, se reducirán las tasas anuales por el mantenimiento de la patente comunitaria debidas después de recibir la declaración; el importe de la reducción se fijará en el Reglamento relativo a las tasas contemplado en el artículo 60. Si se produjere un cambio total de titularidad de la patente como consecuencia de una demanda judicial contemplada en el artículo 5, se considerará retirada la declaración en la fecha de inscripción del nombre de la persona habilitada en el Registro de patentes comunitarias.

2. La declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante comunicación por escrito dirigida a la Oficina, mientras el titular de la patente no haya sido informado de la intención de utilizar la invención. Esta retirada surtirá efecto a partir del momento en que la Oficina reciba dicha comunicación. El importe de la reducción de las tasas anuales se satisfará en el plazo de un mes a contar desde la retirada; será aplicable el apartado 2 del artículo 25, debiendo entenderse que el plazo de seis meses comienza a contarse al expirar el plazo prescrito anteriormente.

3. La declaración no podrá presentarse mientras una licencia exclusiva se halle inscrita en el Registro de patentes comunitarias o mientras una demanda de inscripción de tal licencia se encuentre depositada ante la Oficina.

4. En virtud de la declaración, cualquier persona estará habilitada para utilizar la invención en calidad de licenciataria, en las condiciones que se dispongan en el Reglamento de ejecución contemplado en el artículo 59. A los efectos del presente Reglamento, una licencia obtenida en las condiciones del presente artículo se considerará licencia contractual.

5. Si una de las partes lo solicita por escrito, la Comisión fijará el importe adecuado del canon contemplado en el apartado 1 o lo modificará, si se produjeran o se conocieran hechos que revelen que el importe es claramente inadecuado.

6. No se admitirá solicitud alguna de inscripción de una licencia exclusiva en el Registro de patentes comunitarias una vez hecha la declaración, a menos que ésta sea retirada o se considere que lo ha sido.

7. Los Estados miembros no podrán conceder licencias de pleno derecho sobre una patente comunitaria.

Artículo 21

Concesión de licencias obligatorias

1. La Comisión podrá conceder licencias obligatorias por falta o insuficiencia de explotación de la patente comunitaria, a solicitud de cualquier persona hecha al expirar un plazo de cuatro años desde la presentación de la solicitud de patente y de tres años desde su concesión, en el caso de que el titular de la patente no la hubiere explotado en la Comunidad en condiciones razonables, o no hubiere hecho preparativos serios y efectivos con este fin, a menos que justifique su inacción con razones legítimas. Cuando se determine la falta o insuficiencia de explotación de la patente, no se harán distinciones entre los productos que tengan su origen en la Comunidad y los productos importados.

2. A petición del titular de una patente nacional o comunitaria o de un derecho de obtención vegetal, que no pueda explotar su patente (segunda patente) o su derecho de obtención vegetal nacional o comunitario sin perjudicar a otra patente comunitaria (primera patente), la Comisión podrá concederle una licencia obligatoria sobre la primera patente, siempre que la invención o la obtención vegetal reivindicada en la segunda patente o derecho de obtención vegetal suponga un

avance técnico importante, de considerable interés económico, en comparación con la invención que se reivindicó en la primera patente. La Comisión podrá adoptar cualquier medida que considere útil para comprobar la existencia de este tipo de situaciones. En caso de licencia obligatoria en favor de una patente o de un derecho de obtención vegetal dependiente, el titular de la primera patente tendrá derecho a una licencia recíproca en condiciones razonables para utilizar la invención patentada o la obtención vegetal protegida.

3. La Comisión podrá autorizar la explotación de una patente comunitaria en periodos de crisis, situaciones de extrema urgencia o, incluso, situaciones en las que es preciso subsanar prácticas declaradas contrarias a la competencia como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo.

4. En los casos relacionados con la tecnología de los semiconductores, sólo será posible la explotación en las situaciones contempladas en el apartado 3.

5. Sólo podrá concederse la licencia o explotación contemplada en los apartados 1, 2 y 3, si el potencial usuario hubiere intentado obtener la autorización del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables, y esos intentos no hubieren surtido efecto en un plazo prudencial. La Comisión podrá, no obstante, eximir de esta condición en las situaciones contempladas en el apartado 3. En dichas situaciones, se enviará una notificación al titular del derecho tan pronto como sea razonablemente posible.

6. Las modalidades de aplicación y los procedimientos de aplicación de los principios contenidos en el presente artículo se fijarán en el Reglamento de ejecución.

Artículo 22

Requisitos de las licencias obligatorias

1. Cuando conceda la licencia de explotación obligatoria, de conformidad con el artículo 21, la Comisión precisará los tipos de utilización que cubre y los requisitos que habrán de cumplirse. Se aplicarán los requisitos siguientes:

- a) el alcance y duración de la explotación se limitarán a los fines para los que se autorizó ésta;
- b) la explotación será no exclusiva;
- c) no podrá cederse la explotación, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que disfrute de ellos;
- d) la explotación se autorizará principalmente para el abastecimiento del mercado interior de la Comunidad, a menos que hubiere la necesidad de subsanar una práctica declarada contraria a la competencia como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo;
- e) la Comisión podrá decidir, fundándose en una petición motivada, que la autorización ha finalizado, sin perjuicio de la adecuada protección de los intereses legítimos de las personas que hubieren recibido la autorización, si las circunstancias que dieron origen a ella han desaparecido y no es probable que vuelvan a surgir;

- f) el titular de la licencia pagará al propietario del derecho una remuneración adecuada, que se fijará teniendo en cuenta el valor económico de la autorización y la necesidad de subsanar una práctica contraria a la competencia;
- g) en caso de licencia obligatoria en beneficio de una patente dependiente o de un derecho de obtención vegetal, no podrá cederse la explotación que se autorizó para la primera patente, salvo si se cediere asimismo la segunda patente o el derecho de obtención vegetal.
2. Los Estados miembros no podrán conceder licencias obligatorias de una patente comunitaria.

Artículo 23

Oponibilidad frente a terceros

1. Los actos jurídicos relativos a la patente comunitaria que se contemplan en los artículos 16 a 22 sólo podrán oponerse frente a terceros en todos los Estados miembros una vez inscritos en el Registro de patentes comunitarias. No obstante, aun antes de su inscripción, tales actos podrán oponerse a terceros que, después de la fecha de celebración de dichos actos, hubieren adquirido derechos sobre la patente teniendo conocimiento de dichos actos.
2. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la persona que adquiera la patente comunitaria o un derecho sobre la patente comunitaria por transmisión de la empresa en su totalidad o por cualquier otra sucesión a título universal.

Artículo 24

Solicitud de patente comunitaria como objeto de propiedad

1. Se aplicarán a la solicitud de patente comunitaria los artículos 14 a 19, los apartados 3 a 6 del artículo 21 y el artículo 22.
2. Los derechos adquiridos por terceros respecto a la solicitud de patente europea contemplada en el apartado 1, conservarán sus efectos en relación con la patente comunitaria expedida en virtud de dicha solicitud.

CAPÍTULO III

VIGENCIA, CADUCIDAD Y NULIDAD DE LA PATENTE COMUNITARIA

SECCIÓN 1

VIGENCIA Y CADUCIDAD

Artículo 25

Tasas anuales

1. De conformidad con las disposiciones del Reglamento de ejecución que se contempla en el artículo 60, se pagarán a la Oficina Europea de Patentes tasas anuales para mantener en

vigor las patentes comunitarias. Dichas tasas se devengarán los años siguientes al año durante el cual se publicó la mención de la concesión de la patente en el Boletín de la patente comunitaria que se contempla en el artículo 57.

2. Cuando no se hubiere efectuado el pago de una tasa anual antes de su vencimiento, dicha tasa podrá pagarse aún válidamente en un plazo de seis meses a partir de la fecha del vencimiento, siempre que se pague a la par una sobretasa.

3. Si la tasa anual de una patente comunitaria venciere en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que se hubiese publicado la concesión de la patente comunitaria, dicha tasa anual se considerará válidamente pagada siempre que el pago se efectúe dentro del plazo mencionado en el apartado 2. En este caso no se impondrá sobretasa alguna.

Artículo 26

Renuncia

1. La patente comunitaria no podrá ser objeto de renuncia más que en su totalidad.
2. La renuncia será presentada por escrito por el titular de la patente ante la Oficina y no surtirá efecto sino después de su inscripción en el Registro de patentes comunitarias.
3. La renuncia sólo podrá inscribirse en el Registro de patentes comunitarias con el acuerdo de la persona que sea beneficiaria de un derecho real inscrito en el Registro o en cuyo nombre se hubiere practicado una inscripción en virtud de la primera frase del apartado 4 del artículo 5. Si en el Registro estuviere inscrita una licencia, la renuncia sólo se inscribirá si el titular de la patente demuestra que ha informado previamente al licenciario de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará cuando expire el plazo prescrito por el Reglamento de ejecución contemplado en el artículo 59.

Artículo 27

Caducidad

1. La patente comunitaria caducará:
- a) al término de un periodo de veinte años contados desde la fecha de presentación de la solicitud;
 - b) por renuncia del titular de la patente, en las condiciones previstas en el artículo 26;
 - c) cuando la tasa anual y, en su caso, la sobretasa no hayan sido satisfechas a su debido tiempo.
2. Se considerará que la caducidad de la patente comunitaria por falta de pago de una tasa anual y, en su caso, de la sobretasa dentro de los plazos fijados, tuvo lugar en el momento del vencimiento de la tasa anual.

SECCIÓN 2

NULIDAD DE LA PATENTE COMUNITARIA*Artículo 28***Causas de nulidad**

1. La declaración de nulidad de la patente comunitaria sólo podrá asentarse en alguna de las causas siguientes:
 - a) que el objeto de la patente no sea patentable según los artículos 52 a 57 del Convenio de Múnich;
 - b) que la patente no explique la invención de manera lo suficientemente clara y completa como para que un especialista pueda ejecutarla;
 - c) que el objeto de la patente vaya más allá del contenido de la solicitud que se presentó o, si la patente se concedió como consecuencia de una solicitud divisionaria o de una nueva solicitud de patente presentada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del Convenio de Múnich, que el objeto de la patente vaya más allá del contenido de la solicitud inicial que se presentó;
 - d) que la protección conferida por la patente se haya ampliado;
 - e) que el titular de la patente no tenga derecho a ella con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento;
 - f) que el objeto de la patente no sea nuevo respecto del contenido de una solicitud de patente nacional o de una patente nacional puesta a disposición pública en un Estado miembro en la fecha de presentación o posterior o, si se reivindicase una prioridad, en la fecha de prioridad de la patente comunitaria cuando la fecha de presentación o la fecha de prioridad sea anterior a dicha fecha.
2. Si los motivos de nulidad no afectaren a la patente más que parcialmente, la nulidad se declarará en forma de una limitación correspondiente de la patente. La limitación podrá llevarse a cabo a través de una modificación de las reivindicaciones, de la descripción o de los dibujos.

*Artículo 29***Efectos de la nulidad**

1. La declaración de nulidad, total o parcial, implicará que desde el principio la patente comunitaria careció de los efectos señalados en el presente Reglamento.
2. El efecto retroactivo de la nulidad de la patente no afectará a:
 - a) las resoluciones sobre violación de patente que hayan adquirido fuerza de cosa juzgada y que se hayan ejecutado con anterioridad a la resolución de nulidad;
 - b) los contratos celebrados con anterioridad a la resolución de nulidad, en la medida en que se hubieran ejecutado con anterioridad a dicha resolución; no obstante, podrá reclamarse la restitución de las sumas pagadas en virtud del

contrato por motivos de equidad y en la medida en que las circunstancias lo justifiquen.

CAPÍTULO IV

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A LA PATENTE COMUNITARIA

SECCIÓN 1

ACCIONES EN MATERIA DE VALIDEZ, VIOLACIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA PATENTE COMUNITARIA*Artículo 30***Acciones y demandas en materia de patente comunitaria; competencia exclusiva del Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial**

1. La patente comunitaria podrá ser objeto de una acción de nulidad, de violación o de declaración de la ausencia de violación de una patente, de una acción relacionada con la utilización de la patente o con el derecho fundado en una utilización anterior de la invención, de una solicitud de limitación, de una demanda de reconversión por nulidad o de una solicitud de comprobación de la caducidad; podrá ser asimismo objeto de acciones o demandas por daños y perjuicios.
2. La patente comunitaria no podrá ser objeto de acción por intento de violación.
3. El Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial gozará de competencia exclusiva para conocer de las demandas y acciones contempladas en el apartado 1, que se interpondrán en primera instancia ante la Sala de Primera Instancia de dicho Tribunal.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado y en el presente Reglamento, las condiciones y modalidades de las acciones y demandas contempladas en el apartado 1, así como las normas aplicables a las resoluciones que se dicten, se establecerán en los estatutos o reglamento de procedimiento del Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial.

*Artículo 31***Acción de nulidad**

1. La acción de nulidad de una patente comunitaria sólo podrá fundamentarse en las causas de nulidad que se enumeran en el apartado 1 del artículo 28.
2. Cualquier persona podrá ejercer la acción de nulidad; no obstante, en el supuesto contemplado en la letra e) del apartado 1 del artículo 28, sólo podrá ejercerla la persona habilitada para ser inscrita en el Registro de patentes comunitarias en calidad de titular de la patente o conjuntamente por todas aquellas personas habilitadas para ser inscritas en calidad de cotitulares de esta patente, con arreglo al artículo 5.
3. La acción podrá ejercerse aunque siga abierto el plazo para formalizar oposición o mientras estuviere pendiente un procedimiento de oposición.

4. Podrá ejercerse la acción incluso si hubiere caducado la patente comunitaria.

Artículo 32

Demanda de reconvención por nulidad

1. La demanda de reconvención por nulidad de una patente comunitaria sólo podrá fundamentarse en las causas de nulidad que se enumeran en el apartado 1 del artículo 28.

2. Si la demanda de reconvención se interpusiese en un litigio en que el titular de la patente no fuera parte, se le informará de ello y podrá intervenir en el litigio.

Artículo 33

Acción de violación

1. La acción de violación sólo podrá fundamentarse en los hechos que se contemplan en los artículos 7, 8 y 19.

2. Ejercerá la acción de violación el titular de la patente. El beneficiario de una licencia contractual sólo podrá ejercer la acción de violación con el consentimiento de aquél, salvo que se estipule lo contrario en el contrato. No obstante, el beneficiario de una licencia exclusiva y el beneficiario de una licencia de pleno derecho o de una licencia obligatoria podrán ejercer esta acción si el titular no lo hiciera tras haber sido requerido para ello.

3. El titular de la patente estará legitimado para intervenir en el proceso por violación entablado por el licenciario en virtud del apartado 2.

4. En el proceso por violación entablado por el titular de la patente en virtud del apartado 2 estará legitimado para intervenir cualquier licenciario a fin de obtener reparación del perjuicio que se le haya causado.

Artículo 34

Acción declarativa de la ausencia de violación de una patente

1. Cualquier persona podrá ejercer una acción contra el titular de la patente o el beneficiario de una licencia exclusiva para que se declare que la actividad económica que realiza dicha persona, con vistas a la cual hizo preparativos efectivos o que prevé emprender, no afecta a los derechos contemplados en los artículos 7, 8 y 19.

2. La validez de la patente comunitaria no podrá impugnarse mediante una acción declarativa de la ausencia de violación.

Artículo 35

Acción relativa a la utilización de la invención antes de la concesión de la patente

El solicitante o el titular de la patente ejercerán la acción relativa a la utilización de la invención durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 11. No obstante, el bene-

ficiario de una licencia exclusiva podrá ejercer dicha acción si el titular no lo hiciera tras haber sido requerido para ello.

Artículo 36

Acción relativa al derecho fundado en una utilización anterior de la invención

El usuario anterior o la persona a la que éste hubiere cedido su derecho de conformidad con el apartado 2 del artículo 12 ejercerán la acción relativa al derecho fundado en una utilización anterior de la invención que se contempla en el apartado 1 de dicho artículo, para que se declare su derecho de utilizar la correspondiente invención.

Artículo 37

Solicitud de limitación

1. A solicitud de su titular, la patente comunitaria podrá limitarse bajo la forma de una modificación de las reivindicaciones, de la descripción o de los dibujos.

2. La solicitud no podrá presentarse mientras siga abierto el plazo para formalizar oposición o mientras estuviere pendiente un procedimiento de oposición o de nulidad.

3. La solicitud sólo será admisible con el acuerdo de la persona que sea beneficiaria de un derecho real inscrito en el Registro de patentes comunitarias o en cuyo nombre se hubiere practicado una inscripción en virtud de la primera frase del apartado 4 del artículo 5. Cuando en el Registro hubiere inscrita una licencia, sólo será admisible la solicitud si el titular de la patente acredita el acuerdo del licenciario o al expirar un plazo de tres meses contados desde el momento en que el titular acredite haber informado al licenciario de su intención de limitar la patente.

4. Si, al término del procedimiento, el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial considera que, dadas las modificaciones introducidas por el titular, las causas de nulidad que contempla el artículo 28 no se oponen al mantenimiento de la patente comunitaria, resolverá limitarla en consecuencia. El Tribunal desestimaré la solicitud si considera que las modificaciones no son aceptables.

Artículo 38

Solicitud de comprobación de la caducidad

Cualquier persona podrá presentar una solicitud de caducidad de la patente por los motivos previstos en el artículo 27.

Artículo 39

Recurso

1. Podrán recurrirse ante la Sala de Recursos del Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial las resoluciones que dicte la Sala de Primera Instancia de dicho Tribunal en los procedimientos derivados de las acciones y demandas que contemplan las disposiciones de la presente sección.

2. El recurso se interpondrá ante la Sala de Recursos en un plazo de dos meses a partir de la notificación de la resolución de conformidad con los estatutos del Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial.

3. La Sala de Recursos será competente para pronunciarse tanto sobre los elementos de hecho como de Derecho, así como para anular o modificar la resolución impugnada.

4. Podrán interponer recurso todas las partes en el procedimiento ante el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial, siempre que la resolución de éste no haya estimado sus pretensiones.

5. El recurso tendrá efecto suspensivo. La Sala de Primera Instancia podrá, no obstante, dar a su resolución carácter ejecutivo acompañándola, si procede, de garantías.

Artículo 40

Legitimación activa de la Comisión

1. Cuando lo exija el interés de la Comunidad, la Comisión podrá someter al Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial una acción de nulidad de la patente comunitaria.

2. La Comisión podrá asimismo, con la condición que se establece en el apartado 1, intervenir en cualquier procedimiento pendiente ante el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial.

Artículo 41

Alcance de la competencia

En las acciones previstas en los artículos 33 a 36, el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial será competente para pronunciarse sobre los hechos que se hubieren cometido y las actividades que se hubieren llevado a cabo en parte o la totalidad del territorio, zona o espacio en los que se aplique el presente Reglamento.

Artículo 42

Medidas provisionales y cautelares

El Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial podrá tomar cualquier medida provisional o cautelar que sea necesaria de conformidad con sus estatutos.

Artículo 43

Sanciones

Si en una de las acciones contempladas en el artículo 33 el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial comprobare que el demandado violó una patente comunitaria, podrá dictar los autos siguientes:

a) un auto de cesación de los actos que violen el derecho de patente;

b) un auto de embargo de los objetos producidos con violación de la patente;

c) un auto de embargo de los bienes, materiales e instrumentos destinados a la realización de la invención protegida y que hubieren sido objeto de entrega o de ofrecimiento de entrega en las condiciones que se establecen en el artículo 8;

d) cualquier auto que imponga otros tipos de sanciones en función de las circunstancias o necesario para garantizar el cumplimiento de los autos contemplados en las letras a), b) y c).

Artículo 44

Acciones o solicitudes de indemnización de daños y perjuicios

1. El Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial podrá ordenar el pago de daños y perjuicios para indemnizar los daños subyacentes a las acciones que contemplan los artículos 31 a 36.

2. Al determinar los daños y perjuicios adecuados el Tribunal tendrá en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas causadas por la lesión a la parte perjudicada y el comportamiento y la buena o mala fe de las partes. Los daños y perjuicios no tendrán carácter punitivo.

3. A los efectos del apartado 2, el supuesto infractor que tenga su domicilio o su sede en un Estado miembro cuya lengua oficial sea también una lengua oficial de la Comunidad, que no fuere la lengua en que se concedió la patente o se puso a disposición pública su traducción, de conformidad con el artículo 58, gozará, mientras no se presente prueba en contrario, de la presunción de no haber sabido ni haber tenido motivos razonables de saber que había lesionado la patente. En tales circunstancias, sólo se deberán daños y perjuicios por violación de la patente respecto del período que empiece a computarse desde el momento en que se le notifique una traducción de la patente en la lengua del Estado miembro en que el presunto infractor tenga su domicilio o su sede.

4. En el caso de que el Estado miembro contemplado en el apartado 3 tenga dos o más lenguas oficiales que sean asimismo lenguas oficiales de la Comunidad, el infractor tendrá derecho a que se le haga la notificación en la lengua de ellas que conozca.

Artículo 45

Prescripción

Las acciones relacionadas con la utilización, el derecho fundado en una utilización anterior, la violación de la patente y los daños y perjuicios que se contemplan en la presente sección prescribirán a los cinco años de sobrevenir los hechos que las hubiesen originado, o si el demandante no hubiese tenido conocimiento de ellos en el momento en que sobrevinieron, desde el momento en que los hubiese conocido o hubiera debido conocerlos.

SECCIÓN 2

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ACCIONES JUDICIALES RELATIVAS A LA PATENTE COMUNITARIA*Artículo 46***Competencias de los tribunales nacionales**

Los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros serán competentes para conocer de las acciones relacionadas con la patente comunitaria que no sean competencia exclusiva ni del Tribunal de Justicia en virtud del Tratado ni del Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial en virtud de lo dispuesto en la sección 1 del Capítulo IV.

*Artículo 47***Aplicación del Convenio de Bruselas**

A las acciones que se ejerzan ante los tribunales nacionales, así como a las resoluciones dictadas a raíz de dichas acciones, serán aplicables, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, las disposiciones del Convenio sobre competencia judicial y ejecución de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Bruselas el 27 de septiembre de 1968 ⁽¹⁾.

*Artículo 48***Acciones relativas al derecho a la patente entre el empresario y el empleado**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 47, en una acción relativa al derecho a la patente que enfrente al empresario y al empleado, los tribunales del Estado miembro cuya legislación determine el derecho a la patente comunitaria serán los únicos competentes de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

2. Sólo serán válidos los acuerdos atributivos de competencia si son posteriores al nacimiento del litigio o permiten que el empleado acuda a tribunales distintos de los que resulten de la aplicación del apartado 1.

*Artículo 49***Acciones relativas a la ejecución forzosa en materia de patente comunitaria**

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, en materia de procedimiento de ejecución forzosa sobre una patente comunitaria, la competencia exclusiva pertenecerá a los tribunales y a las autoridades del Estado miembro determinado en aplicación del artículo 14.

*Artículo 50***Disposiciones complementarias relativas a la competencia**

1. En el Estado contratante cuyos tribunales sean competentes con arreglo al artículo 47, las acciones se ejercerán ante los tribunales que tendrían competencia por razón del lugar y de

la materia si se tratara de acciones relativas a patentes nacionales concedidas en el Estado afectado.

2. Cuando, en virtud de los artículos 47 y 48 y del apartado 1 del presente artículo, ningún tribunal tuviere competencia para conocer de una acción relativa a una patente comunitaria, dicha acción podrá llevarse ante los tribunales del Estado miembro en el que tenga su sede la Organización Europea de Patentes.

*Artículo 51***Obligaciones del tribunal nacional**

1. El tribunal nacional ante el que se interponga una acción o demanda de las contempladas en el artículo 30 se declarará de oficio incompetente.

2. El tribunal nacional ante el que se interponga una acción o demanda distinta de las contempladas en el artículo 30 y relacionada con una patente comunitaria deberá tener esta patente por válida, a menos que el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial declare su invalidez mediante resolución con fuerza de cosa juzgada.

3. El tribunal nacional ante el que se interponga una acción o demanda distinta de las contempladas en el artículo 30 y relacionada con una patente comunitaria, suspenderá el procedimiento cuando considere que para fallar es condición previa que haya una resolución sobre una acción o demanda contemplada en el artículo 30. La causa se suspenderá bien de oficio, previa audiencia de las partes, cuando se haya ejercido una de las acciones o demandas contempladas en el artículo 30 ante el Tribunal Comunitario de la Propiedad Intelectual e Industrial, bien a instancia de parte y previa audiencia de las demás partes si aún no se hubiese sometido el asunto al Tribunal Comunitario. En este último caso, el tribunal nacional invitará a las partes a presentar la demanda en un plazo que él mismo fijará. De no presentarse la demanda en tal plazo, se reanudará el procedimiento.

*Artículo 52***Normas procesales**

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, el tribunal nacional aplicará las normas procesales que sean aplicables al mismo tipo de acciones en materia de patente nacional en el Estado miembro en cuyo territorio radique ese tribunal.

SECCIÓN 3

DEL ARBITRAJE*Artículo 53***Arbitraje**

Las disposiciones del presente capítulo sobre competencia y procedimiento judicial se aplicarán sin perjuicio de las normas nacionales de los Estados miembros en materia de arbitraje. Las patentes comunitarias no podrán sin embargo ser declaradas nulas o inválidas en un arbitraje.

⁽¹⁾ DO C 27 de 26.1.1998, p. 3.

CAPÍTULO V

REPERCUSIÓN EN EL DERECHO NACIONAL*Artículo 54***Prohibición de la doble titularidad**

1. Cuando una patente nacional concedida en un Estado miembro tenga por objeto una invención para la que haya concedido una patente comunitaria al mismo inventor o a su causahabiente con la misma fecha de presentación o, de reivindicarse prioridad, con la misma fecha de prioridad, esta patente nacional, siempre que se refiera a la misma invención que la patente comunitaria, cesará de producir sus efectos en la fecha en que:

- a) el plazo previsto para presentar oposición a la decisión de la Oficina de conceder la patente comunitaria haya expirado sin que se hubiese formalizado oposición;
 - b) el procedimiento de oposición haya terminado, decidiéndose mantener la patente comunitaria;
- o
- c) se hubiese concedido, si esta fecha fuere posterior a la contemplada en las letras a) o b), según el caso.

2. La extinción o anulación posterior de la patente comunitaria no afectará a las disposiciones del apartado 1.

3. Cada Estado miembro podrá determinar el procedimiento para declarar que la patente nacional cesa de producir efectos en su totalidad o, en su caso, en parte. Dicho Estado podrá además determinar que la pérdida de efecto de la patente nacional se aplique desde su origen.

4. La doble titularidad de una patente comunitaria o de una solicitud de patente europea y de una patente nacional o de una solicitud de patente nacional quedará asegurada hasta la fecha contemplada en el apartado 1.

*Artículo 55***Modelos de utilidad y certificados de utilidad nacionales**

El artículo 54 se aplicará a los modelos de utilidad o a los certificados de utilidad, así como a las solicitudes correspondientes en los Estados miembros cuya legislación prevea tales títulos de protección.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES*Artículo 56***Registro de patentes comunitarias**

La Oficina llevará un Registro de patentes comunitarias en el que se inscribirán las indicaciones cuyo registro esté previsto por el presente Reglamento. El Registro será público.

*Artículo 57***Boletín de la patente comunitaria**

La Oficina publicará periódicamente un Boletín de la patente comunitaria, que contendrá las inscripciones anotadas en el Registro de patentes comunitarias, y cualquier otra indicación cuya publicación prescriban el presente Reglamento o el Reglamento de ejecución.

*Artículo 58***Traducciones facultativas**

El titular de la patente estará facultado para realizar y presentar ante la Oficina una traducción de su patente en alguna o todas las lenguas oficiales de los Estados miembros que sean lenguas oficiales de la Comunidad. La Oficina pondrá dichas traducciones a disposición del público.

*Artículo 59***Reglamento de ejecución**

1. Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento se fijarán mediante un Reglamento de ejecución.

2. El Reglamento de ejecución se adoptará y modificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 61.

*Artículo 60***Reglamento de ejecución sobre las tasas**

1. El Reglamento sobre las tasas fijará las tasas anuales de renovación de la patente, sobretasas incluidas, la cuantía de las tasas y sus modalidades de percepción.

2. El Reglamento sobre las tasas se adoptará y modificará con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 61.

*Artículo 61***Creación de un comité y procedimiento de adopción de los reglamentos de ejecución**

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado «Comité de las cuestiones relacionadas con las tasas y con las reglas de ejecución del Reglamento sobre la patente comunitaria», compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el procedimiento de reglamentación previsto en el artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la misma.

3. El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 62

Informe sobre la aplicación del presente Reglamento

La Comisión publicará cada cinco años, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, un informe sobre su aplicación. Dicho informe tratará particularmente del coste de obtener y mantener vigente la patente comunitaria y del coste del sistema jurisdiccional en materia de violación y validez de la patente.

Artículo 63

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

2. Las solicitudes de patente comunitaria podrán presentarse en la Oficina desde la fecha que se fijará en una Decisión de la Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 61.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.
